

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

En Buenos Aires a los 14 días del mes de julio de 2015, reúnen los señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “**L., R. G. contra MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. sobre ORDINARIO**” registro N° 12257/2011, procedente del Juzgado N° 26 del fuero (SECRETARIA N° 51), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Vassallo, Heredia y Dieuzeide.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, Gerardo G. Vassallo dijo:

**I. R. G. L.** demandó a Mapfre Argentina Seguros S.A., ser resarcido de los daños y perjuicios que dijo le ocasionó el incumplimiento en que incurrió su contraria respecto del contrato de seguro que los vinculó.

Al describir los hechos fundantes de su reclamo, el actor relató haber acordado con la aquí demandada la protección de un inmueble de su propiedad mediante el convenio antedicho, el que cubría los riesgos de incendio, robo y/o hurto, daños por agua, responsabilidad civil, cristales, y asistencia al hogar. Tal contrato fue plasmado en la póliza N° 199-0980329-02.

El 12 de noviembre de 2008, vigente la relación negocial, se produjo un incendio en una construcción existente en su domicilio que concluyó con la destrucción total de la misma.

Posteriormente, compulsando la causa penal iniciada a raíz de los hechos relatados, tomó conocimiento que el incendio había sido intencional, y producido por terceros desconocidos quienes ingresaron al lugar con propósito de robo, forzando para ello la reja de una ventana.

Dijo haber realizado la denuncia, tanto al productor como a la compañía de seguros, en tiempo y forma.

Como consecuencia de ello, admitió haber recibido una carta documento el 30.12.2008 mediante la cual rechazó el siniestro con sustento en presuntos incumplimientos del asegurado a sus obligaciones contractuales. En particular en punto a lo atinente a la calidad constructiva del inmueble como a las condiciones de uso. En esta línea alegó, para desligarse de toda responsabilidad, que la casa incendiada había sido construida con material combustible en más de un 20% (techo de paja); además dijo que la misma no era ocupada en forma permanente, como lo exigía la póliza.

Afirmó haber negado ambas imputaciones mediante otra carta documento de fecha 7.1.2009, en la que además anunció acciones judiciales.

Amén de lo dicho, afirmó que medió aceptación tácita del siniestro, pues la compañía de seguros había rechazado la cobertura fuera del término previsto por el artículo 56 de la ley 17.418.

Cuestionó la buena fe contractual de su contraria, en tanto sus inspectores no manifestaron reparo alguno para aconsejar el aseguramiento y luego su renovación, a pesar de concurrir al lugar en su tiempo y verificar la existencia del techo de paja.

Al mensurar su pretensión, reclamó entre \$ 90.000 y \$ 95.000 en concepto de daños materiales; \$ 20.000 en concepto de reposición de muebles y enseres; \$ 12.000 por equipamiento del hogar; \$ 30.000 por daño moral; y \$ 44.800 en concepto de privación de uso.

**II.** Mapfre Argentina Seguros S.A. se presentó a juicio en fs. 110/120, opuso excepción de prescripción y contestó demanda. Solicitó el total rechazo de la pretensión de su contrario, con costas.

Al fundar la defensa de prescripción, sostuvo aplicable el plazo anual previsto por el artículo 58 de la ley 17.418. Cómputo que según su postura, debió iniciarse al tiempo del rechazo de cobertura por parte de la aseguradora que, según dijo, ocurrió el 18.12.2008 y que venció antes del inicio del proceso de mediación.

En forma subsidiaria contestó demanda.

Luego de una puntillosa negativa de hechos, reconoció el vínculo contractual, precisando los alcances de la cobertura.

Señaló que la denuncia de incendio fue recibida el 9.12.2008, por lo cual su rechazo fue tempestivo.

Argumentó, como defensa sustantiva, que mediante las tareas de liquidación se comprobó que el accionante no había adoptado las medidas exigidas en la póliza respecto a los materiales de construcción utilizados en el inmueble siniestrado, el cual por lo demás, no se trataba de un domicilio de ocupación permanente.

Negó que la casa incendiada hubiera sido oportunamente inspeccionada por alguno de sus dependientes, siendo que tan sólo aceptó la declaración formulada por éste.

Finalmente, impugnó todos los rubros indemnizatorios pretendidos.

**III.** La sentencia de primera instancia (fs. 469/476), acogió la excepción de prescripción y, consiguientemente, rechazó la demanda imponiéndole las costas al actor.

Para así decidir la señora Jueza *a quo* entendió aplicable el plazo anual de prescripción establecido por la ley de seguros, y no el trienal que establece la Ley de Defensa del Consumidor, por tratarse esta última de una ley general.

A partir de allí, juzgó que la acción había prescrito al tiempo de la demanda pues, aún contabilizada la suspensión que generó el procedimiento de mediación, entre la comunicación del rechazo del siniestro y el inicio del *sub lite*, el plazo del artículo 58 había sido consumido en su totalidad.

El pronunciamiento fue apelado por la actora quien expresó agravios en fs. 488/496, pieza que fue respondida en fs. 498/500.

Como primer agravio alegó que no fue tenido en cuenta por la sentencia que mediaron dos denuncias en tanto ocurrieron dos hechos delictivos (incendio y robo). Sostuvo que luego de su primer notificación con la aseguradora, amplió su denuncia al anoticiarse del robo el 18.5.2008, hecho este último que no pudo acreditar en forma contundente por la negativa de la demandada a acompañar la carpeta del siniestro que contiene tal presentación. Reclamó por ello que esta conducta reprochable de la aseguradora sea juzgada en su contra eximiendo a su parte de tal prueba. Concluyó que desde esta ampliación, respecto de la cual la contraria no se pronunció, el plazo de prescripción no luce agotado.

En cuanto al cómputo, objetó el fallo por precisar erróneamente que el plazo del primer rechazo fue el 18.12.2008 en lugar del 30 del mismo mes y año. A su vez al no agregarse constancia del cierre de la mediación, entendió impertinente tomar como conclusión de ella la fecha de la segunda audiencia.

Como último agravio cuestionó que se hubiere desechado la aplicación del plazo trienal que prevé la ley de defensa del consumidor, que postuló aplicable en el caso.

**IV.** En atención al tenor y trascendencia de los agravios vertidos, entiendo adecuado apartarme del orden propuesto por el apelante, pues es menester definir, con antelación al conocimiento de las demás críticas, la ley aplicable al caso, pues de concluir que el plazo aplicable es el de tres años de la ley 24.240, las restantes quejas podrían tornarse abstractas.

**a) Plazo de prescripción:**

La sentencia en estudio decidió que el plazo de prescripción aplicable a la presente acción era el anual establecido en el art. 58 de la ley 17.418 y no el trienal de la ley 24.240.

Sobre el punto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos precedentes.

Así, ha dicho ya reiteradamente, que si bien el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros (Cracogna, D., *La defensa del consumidor en el seguro*, en *Derecho de Seguros – Homenaje a Juan C. Morandi*, dirigida por Barbato, N., 2001, Buenos Aires, pág. 689 y ss.; Piedecasas, M., *El consumidor de seguros*, en *Defensa del Consumidor*, dirigida por Lorenzetti - Schötz, Buenos Aires, 2003, pág. 341 y ss., citados en precedentes de esta Sala: “Cánepa, Ana María c/Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A. y otro s/ordinario”, del 26.10.09; “Viviani Alejandro Ariel c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ Ordinario” del 18.3.14; “Alvarez Gabriel Adolfo c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ Ordinario” del 15.04.14.), no es posible una aplicación lisa y llana de la ley 24.240 en la órbita asegurativa, pues ello requiere de una adecuada interpretación que precise sus alcances frente a los específicos de la ley 17.418.

Tal como lo ha destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (conf. CSJN, 4.11.97, “Wiater, Carlos c/ Estado Nacional

-Ministerio de Economía- s/proceso de conocimiento”, Fallos 320:2289; 25.8.98, “Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydeé y otro c/Gobierno Nacional - Ministerio del Interior”, Fallos 321:2310; 5.12.00, “Minond, Luis c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, Fallos 323:3963; 9.11.00, “Mc Kee del Plata S.A. c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires -SEGBA- s/contrato administrativo”, Fallos 323:3351; 18.11.07, “Rufo Antuña, Alejandro y otro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario”, Fallos 330:5306; entre otros).

En el *sub lite* la causa de la obligación jurídicamente demandable respecto de Mapfre Argentina Seguros S.A., no es otra que el contrato de seguro extendido mediante la póliza n° 199-0980329-02 invocada en la demanda, de cuyos términos surge expresamente que la actora promovió esta acción fundándola en la ley de seguros n° 17.418.

Y en estos casos, esta Sala ha juzgado que la prescripción extintiva prevista en el art. 50 de la ley 24.240 se aplica exclusivamente a las acciones judiciales que derivan de la propia ley de defensa del consumidor, mas no a las que emergen del contrato de seguro y de la ley especial que lo rige en lo pertinente y que el propio estatuto de defensa del consumidor respeta en su art. 3 (esta Sala, 2.9.09, “Zandoná, Hugo Mario c/ Caja de Seguros S.A. s/ordinario”; 26.10.09, “Cánepa...”; 27.3.12, “Ledesma, Cristina Inés c/ Metlife Seguros de Vida S.A. s/ordinario”; entre otros).

En tales condiciones, concordante a lo sostenido en el fallo en crisis, conclúyese que corresponde aplicar la ley especial que rige el caso en virtud de la causa de la obligación; esto es, el art. 58 de la ley 17.418 (esta Sala, 11.2.14, “Rossi, María del Rosario c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ ordinario”, con cita de López Saavedra, D., *El seguro frente a la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*, diario La Ley del 10.6.09).

Por todo ello, considero que el agravio debe ser rechazado, confirmando así, el término de prescripción calculado por la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, definido el marco legal aplicable en relación a la defensa articulada por la demandada, corresponde ahora verificar si, en el caso, el plazo

previsto por el artículo 58 de la ley de seguros se encontraba consumido al tiempo de presentar esta demanda.

b) Dies a quo del plazo de prescripción.

A través de diversos agravios el recurrente intentó impugnar la fecha que la sentencia adoptó para iniciar el cómputo de la prescripción.

Sostuvo, entre otras críticas, haber ampliado su primitiva denuncia de incendio con otra por robo. Al concretar ello el 18.5.2009 y no haber la demandada emitido pronunciamiento sobre esta última, no cabía decretar prescripta esta acción pues el *dies a quo* del cómputo se acercaba, como mínimo, en cinco meses.

Una lectura del escrito de demanda permite advertir que el argumento ahora propuesto no fue introducido en aquella pieza.

Por el contrario, sostuvo haber realizado su denuncia a la aseguradora en tiempo y forma y que la misma había sido rechazada mediante carta documento del 30.12.2008. Es más, sostuvo incorrectamente, que tal misiva había sido cursada una vez cumplido el plazo del artículo 56 de la ley 17.418, por lo cual postuló la admisibilidad de su reclamo.

En momento alguno de aquella presentación, el actor deslizó siquiera haber concretado una “ampliación” de su denuncia, incorporando en esta última el riesgo de robo. De allí que la predicada omisión de su contraria de no anejar la carpeta del siniestro en nada incide en este punto, pues como es sabido, no es posible producir prueba sobre hechos no propuestos tanto en la demanda como en su responde (Rosenberg Leo, *La carga de la prueba*, página 61 y 130/131; Carlo Carli, *La demanda civil*, página 84).

Esta omisión vuelve inaudible el argumento ingresado recién al expresar agravios en tanto no fue materia de debate en la instancia anterior (artículo 277 código procesal en lo civil y comercial).

Es que uno de los límites a la potestad del tribunal de revisión tiene íntima vinculación con la actividad previa del impugnante, ya que el contenido del recurso debe enmarcarse dentro de una esfera previamente limitada cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del *thema decidendum*, de manera que si el tribunal se excediera del marco del recurso, su apartamiento importaría desconocimiento de la ley y de la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 277 ya citado; Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. I, pág. 851; Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal”, t. IV, pág. 415; Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. V, pág. 267; CSJN, *Fallos*, 298:492; esta Sala, *in re*, “Rusconi, Luis c/ Garage Concordia”, del 29/5/1978; *id.*, “Lew, Marcelo y otro c/Savoia, Roxana V”, del 3/3/1995; *id.*, “Coello, Christian A. c/Caja de Seguros SA s/sumario”, del 27/12/2000; *id.*, “Calcagno, Eduardo R. c/Industrias Audiovisuales Argentinas SA s/ordinario”, del 10/7/2001; *id.*, “Bruni, Antonio Eduardo c/ Santoro, Juan Carlos y otro s/ordinario”, del 7/3/2003, entre muchos otros).

Lo dicho justifica el rechazo de este agravio.

Otra de las críticas vertidas por el actor en punto al *dies a quo* del cómputo de la prescripción fue la fecha adoptada en la sentencia en tanto allí fue dicho que la carta documento mediante la cual fue rechazado el siniestro data del 18.12.2008, mientras que el recurrente sostiene que es del día 30 del mismo mes.

Por tratarse de un dato objetivo, parece claro que la sentencia de primera instancia incurrió en una mera errata material al consignar la primera fecha como la de rechazo de cobertura (fs. 475) cuando, efectivamente, tal comunicación fue concretada el 30.12.2008 (fs. 102).

Así cabe admitir este agravio y efectuar el cálculo del plazo de prescripción teniendo en cuenta esta última fecha.

He recordado en un voto, siguiendo a Argañarás, que el comienzo de la prescripción es diverso y dependerá de la naturaleza del derecho cuya acción es susceptible de extinguirse por medio de éste instituto. Así, los principios que rigen el inicio de la prescripción son: a) La prescripción comienza desde el día en que nace



la acción (*a dia natae actioni*); b) la acción que aún no ha nacido, no se prescribe (*actionis nodum natae, non prescribitur*). Quiere decir que, aunque el derecho creditorio exista, la prescripción no corre si no ésta abierta y expedita la vía para demandarlo; esto es por existir un obstáculo legal o convencional; y c) la acción puede comenzar a prescribirse de inmediato, si su nacimiento había quedado librado a la voluntad del acreedor; cuando el acreedor ha podido actuar desde que la obligación quedó constituida, dando preventivo aviso al deudor. Es la salvedad que se hace en la tercera máxima: *actionis nondum natae, toties prescribitur quoties nativitas eius a voluntate creditoris pendant* (Argañaras Manuel J., *La prescripción extintiva*, pág. 49/50; mi voto en CNCom. Sala D, 12.8.10, “Martínez Lupe y otros c/ Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/ ordinario”).

En los casos de la acción de daños con causa en el incumplimiento de un contrato, como en el *sub lite*, ha dicho la Corte Suprema que “El plazo de prescripción de la acción tendiente a obtener el resarcimiento de los daños provenientes del incumplimiento de un contrato comienza a correr desde que aquélla puede ser ejercida, y ello no ocurre, por regla general, antes sino después de que se produce el daño cuya indemnización de procura obtener (CSJN Fallos: 229:12; ídem, López Herrera, Edgardo, *Tratado de la prescripción*, pág. 161, Tomo I).

Sobre tales premisas, resulta innegable que el plazo de prescripción liberatoria debe computarse desde la fecha que conoció el actor el rechazo del siniestro, pues con aquel pronunciamiento de su aseguradora quedó habilitado para ocurrir a la vía judicial (CNCom., Sala B, 19.6.13, “Coronel, Antonia del Carmen c/Banco Hipotecario S.A. – BH Seguros s/ordinario”; id., Sala D, 11.3.14, “Gutierrez, Adrián R. y otro c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y otro s/ Ordinario”). De hecho, como lo he descripto más arriba, el propio L. anunció en su carta documento del 7.1.2009, en la que da respuesta al rechazo, que frente a la actitud de su contraria llevaría su reclamo ante la Justicia.

Síguese de lo dicho que el *dies a quo* del plazo de prescripción debe quedar fijado en el 30.12.2008, fecha en que el actor fue notificado de la denegación de cobertura.

c) Ausencia de un acta de cierre del proceso de mediación.

El recurrente sostuvo que no al existir un acta de cierre de mediación, mal pudo concluirse que aquel trámite previo culminó con la audiencia fijada para el día 21.10.09, por lo que en consecuencia no podría establecerse con exactitud el plazo de suspensión de la prescripción.

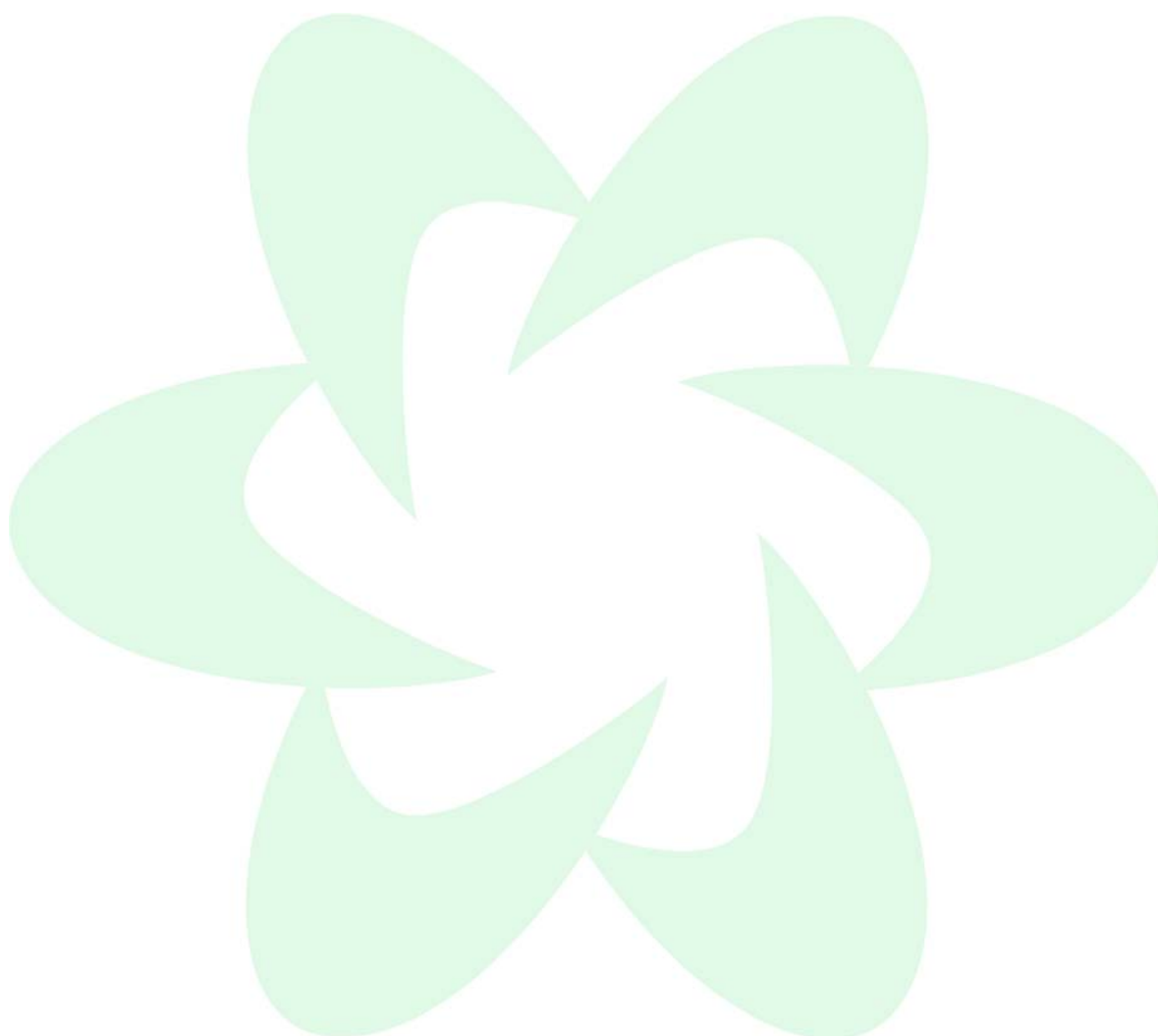
En punto a ello, apuntó que "...el oficio de fs. 421/5. Solo habla de una audiencia -sin fecha- a la que hace mención el mediador y en la que dice que la mediación se cerró por decisión de las partes (fs. 423). Pero advertimos que esta presentación al Ministerio de Justicia es del 12 de febrero de 2010 y que no hay acompañada copia alguna de supuesto cierre al que hace mención -sin fecha- y por supuesto sin la firma de los requeridos y los requirentes..." (fs. 493).

Entiendo que esta cuestión se entronca en un estudio de mayor amplitud como es el efecto que aquel trámite previo tiene respecto del curso de la prescripción. Definido ello recién adquirirá utilidad establecer cuál fue el *dies ad quem* de aquel procedimiento.

Tal como enseña calificada doctrina, la prescripción liberatoria desempeña un importante papel en el mantenimiento de la seguridad jurídica, pues el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones entre los hombres. Así su utilidad es manifiesta, pues obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio, y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas. Es importante señalar, además, que la prescripción liberatoria no se inspira en la protección del deudor contra su acreedor, sino que su fundamento es de orden social, es decir, no juega en su razón de ser tanto un interés individual sino uno público (Borda, "*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*", T. II, 10, parg. 1000, 1994; id., CNCom., Sala D, 19.5.09, "Rodríguez Osvaldo c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ Ordinario").

Ya he definido el *dies a quo* del plazo de prescripción (30.12.2008), como la norma aplicable en el caso y por tanto el tiempo en que el pretense acreedor debe incoar la demanda (un año; art. 58 ley 17.417).

Ahora bien, estas precisiones no permiten necesariamente realizar un simple cómputo para definir si la acción se encontraba prescrita al tiempo del inicio de esta demanda, pues en ocasiones, el pretensor puede encontrar escollos de naturaleza legal o fáctica, que le impidan ejercer aquel derecho. Lo cual puede tener algún tipo de incidencia en el curso de la prescripción.



Por ello, en el antiguo derecho francés, sobre la base de la máxima romana “*contra non valentem agere non currit praescriptio*”, se consideraba en la vigilancia de sus derechos, debía eximirse de sus consecuencias a todas aquellas que se hubieren encontrado en la imposibilidad de obrar. Luego, el Código Napoleón inició una etapa restrictiva frente al considerable aumento de las causales de suspensión que se había operado debido a la influencia del Derecho canónico. Finalmente, cierta jurisprudencia francesa terminó dando a la disposición un alcance más amplio, al admitir causales extrañas a la persona del acreedor, como ser ignorancia, guerra, etc. Por su parte, nuestro Código no contiene una regla de carácter general como el francés, en el sentido que la prescripción corre contra todas las personas, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley (Bueres, Alberto, Highton, Elena I., *Código Civil*, Tomo 6B, pág. 634).

Recordemos que la suspensión adormece el curso de la prescripción y tiene por efecto que deje de computarse el tiempo mientras subsistan los efectos del hecho que provocó la suspensión. Pero el lapso ya transcurrido permanece vivo, intacto, y al desaparecer las causas que originaron la suspensión, continuará computándose el plazo de la prescripción y se sumarán el período anterior y el posterior a la suspensión, hasta completar el total (art. 3983 código civil; Moisset de Espanes, Luis, *Interrupción de la prescripción por demanda*, pág. 10/11).

A partir de tal concepto y teniendo en mira la protección del acreedor activo, no resulta equivocado que el proceso de mediación obligatorio, requisito de admisibilidad de la demanda, suspenda el curso de la prescripción.

En efecto, cuando el legislador introdujo ésta herramienta de resolución de conflictos, innovó en el ordenamiento, pues hasta ese entonces aquél no contemplaba la hipótesis en forma concreta. Por ello, parece razonable que aquella nueva etapa de mediación extrajudicial obligatoria que introdujo la ley N° 24.573 tenga repercusiones positivas en el curso de la prescripción.

Resultaría paradójico que la persona que se cree con derecho a reclamar judicialmente, que se ve compelido por ley a transitar este trámite previo, no vea suspendido el curso de la prescripción hasta agotar este procedimiento obligatorio.

Pero entendido ello, es de destacar que las sucesivas modificaciones que sufrió el régimen de mediación dio lugar a variadas interpretaciones, tanto jurisprudenciales como doctrinales, respecto del tiempo que correspondía computar como suspendido.

El texto originario del art. 29 de la derogada ley 24.573 y el art. 28 del decreto reglamentario 91/98, establecía la suspensión de la prescripción desde el intento de notificación fehaciente de la misma y por todo el tiempo que durare la tramitación del procedimiento, hasta veinte días contados a partir del acta de cierre de la mediación.

Luego, la búsqueda de adecuar dicho régimen con la normativa de fondo llevó a que la ley 25.661 reformara el mencionado art. 29 y establecer que la “...mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil...”.

A partir de allí hubo quienes entendieron que la suspensión se iniciaba desde la fecha del instrumento con el cual se intentaba notificar fehacientemente la audiencia de mediación (art. 1, ley 25.661) y hasta cumplirse un año (Robles, Estela, *Mediación y prescripción liberatoria -La reciente ley 25.661-*, LL 2002-F, 1259); mientras otros interpretaron que esa remisión (recuérdese, del art. 29 de la ley de mediación al art. 3986 del Código Civil) pretendió establecer dicho plazo como máximo y a condición de que se mantuviera el impedimento que la generó, esto es mientras subsista la mediación (CNCiv, Sala A, 24.7.08, “Gómez, Stella Maris c/ La Independencia S.A.T”).

Esta última postura es la sostenida por la Sala en anteriores fallos. Ello pues una recta hermenéutica de aquella normativa conlleva a entender que el inicio de la mediación suspendió el plazo de prescripción en los términos y con el alcance previsto en el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil, pero si el hecho suspensivo desapareció (por haber finalizado dicho trámite) ese efecto también debe cesar y entonces, encontrándose expedita la acción. Y en este punto, el cómputo de la prescripción debe reanudarse una vez transcurridos los veinte días corridos allí previstos.

En el parecer de la Sala, dicho temperamento es el que mejor responde a la regla general según la cual, la prescripción se suspende cuando en virtud de una causa legal el término deja de correr, pero cesada la causa de suspensión, el término se reanuda (conf. Borda, Guillermo, A., *Tratado de Derecho Civil -Obligaciones-*, Tomo II, pág. 24; esta Sala, 10.8.12, “Leiva Oscar Cosme c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario”).

Por otra parte, también cabe destacar que ésta es la solución que brinda el actualmente vigente (art. 18, ley 26.589), al establecer que la mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria (ya sea que se trate de mediaciones por acuerdo de partes, por sorteo y a propuesta del requirente) hasta veinte días corridos contados a partir del momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

En el *sub lite*, el recurrente intenta subsanar su inactividad tomándose de cuestiones que en nada modifican su total pasividad.

Y es que, tal como se adelantó, cuestiona el tiempo de suspensión de la prescripción calculado por la señora Magistrado de grado, a partir de la inexistencia de un acta de cierre del proceso de medicación. Intenta así, prolongar *sine die* el período de suspensión a los fines de subsanar el curso de aquella.

Sin embargo las constancias aportadas a fs. 421/425 son claras en punto a que la mediación finalizó a) sin acuerdo, b) por decisión de los comparecientes, y c) luego de celebrada una sola audiencia (ver específicamente fs. 422).

A partir de esta plataforma fáctica, resulta correcto suponer, tal como valorara la señora juez *a quo*, que al cierre de la audiencia del 30.9.09 las partes continuaron negociando hasta la fecha de la segunda audiencia (21.10.09) que no se llegó a celebrar. Información que resulta del formulario estadístico glosado en la causa, el cual reviste carácter de instrumento público, el cual no ha sido atacado.

Es que si el mediador informó que el trámite concluyó “sin acuerdo de partes”, que sólo se realizó una audiencia, y que la segunda no se concretó, parece obvio que las negociaciones intermedias no tuvieron éxito por lo cual se limitaron a informar al mediador tal resultado para tener habilitada la vía judicial.

De otro modo, la segunda audiencia previamente fijada se hubiera producido o, cuanto menos, hubiera concurrido alguna de las partes y dejado constancia del abandono de la restante.

Pero al no concurrir ninguna de las dos y optar el aquí actor por incoar demanda, es claro que ambos litigantes estuvieron contestes en que este procedimiento previo se encontraba agotado al tiempo de la audiencia frustrada.

Otra conclusión hubiera requerido de la producción de alguna prueba por parte del actor para demostrar que las partes continuaban en aquella negociación previa. Elemento que ni siquiera propuso.

Cabe entonces desestimar también este agravio.

Recapitulando, y a efectos de precisar el cómputo de la prescripción diré que a) la prescripción comenzó a correr desde el día 30.12.08; b) que fue suspendida el 30.9.2009 al dar inicio el trámite de mediación. Apunto aquí que no existe elemento que acredite la notificación de esta primera audiencia; c) que el plazo de prescripción volvió a devengarse a los 20 días del cierre de la mediación (21.10.2009), esto es desde el 11.11.2009.

Así en el período que corre entre a) y b) fueron consumidos nueve meses. Y reanudado el cómputo, hasta la demanda (10.5.2010), transcurrieron 5 meses y 29 días, lo cual hace un total de un año, dos meses y veintinueve días, por lo cual la acción se encontraba prescripta al tiempo de su promoción en sede judicial.

Como corolario de lo dicho, propondré confirmar la decisión adoptada en la instancia de grado.

V. Conforme lo hasta aquí expuesto, recomiendo al Acuerdo que estamos celebrando rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar en su totalidad la sentencia en estudio.

Las costas de esta instancia deberán ser soportadas, en mi opinión, por la recurrente vencida.

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara, doctores Pablo Damián Heredia y Juan José Dieuzeide adhieren al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar en su totalidad la sentencia en estudio.

(b) Imponer las costas de alzada al recurrente vencido.

(c) Diferir la consideración de los honorarios hasta tanto sean regulados los correspondientes a la anterior instancia.

(d) Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen.



**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

